



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-05169689-6-2

JURI BRUNO ARIEL EN J. 54872  
MURISCOT SERGIO MARIO POR SI Y  
PSHM MURISCOT LUCIANO Y  
MURISCOT MARIA PAULA C/ARIEL  
BRUNO JURI FERRARI P/ D. y P. S/REC.  
EST. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el accionado en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil.

La parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$ 7.000.000 más intereses por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2014 en Ruta Provincial N° 153.

Relataron los accionantes que viajaban como terceros transportados en un vehículo marca Ford Focus, al mando del Sr. Alberto Román Larregola y que, en dirección contraria, circulaba el conductor demandado Sr. Juri al mando de una camioneta Toyota Hilux, quien a la altura del km. 18 inició una maniobra de adelantamiento de un camión, circunstancia esta en la que se produjo una colisión frontal contra el vehículo en el que eran transportados los integrantes de la familia Muriscot-Copado, lo que provocó el deceso de la Sra. Copado y lesiones a los demás integrantes de la familia transportados en el vehículo. Por la colisión descripta la parte actora demandó al Sr. Juri y se citó en garantía a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda. Respecto de la responsabilidad de la citada se dispuso en dicha instancia que el límite de la misma no debía ser inferior al que se estableciera por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago con más los intereses y costas. Señala el recurrente que la sentencia fue apelada por las partes y que la Cámara resolvió que, respecto al monto de condena, la citada en garantía deberá estar al monto máximo de cobertura que abarca tanto los montos de condena como la imposición de costas a cargo de la demandada y que los honorarios de las abogadas del Sr. Juri deben ser sufragados por éste.

II- Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Señala que la Cámara incurre en error en la interpretación de la ley de seguros cuando determina la extensión de la cobertura (artículos 109, 110, 111y 118). Sostiene el recurrente que la demora en el pago del siniestro generó intereses y que ellos deben ser pagados por la aseguradora, aunque superen el tope máximo de cobertura del SORC. Que la compañía de seguros debe cumplir su obligación de mantener indemne al Sr. Juri (arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros), de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa para la aseguradora (arts. 1710 inc. b) y c), 1711, 1716, 1717 y 1794 del CCCN). Que, en materia de seguros, "es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora" (art. 50, Ley 17.418). Alega también que resulta de aplicación el derecho del consumidor, conforme el cual la interpretación debe ser favorable al consumidor. Que se trata de un contrato con cláusulas predispuestas. Que el art. 110 de la Ley de Seguros, prevé que "[l]a garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero". Observa que la aseguradora reconoce esa responsabilidad por cuanto depositó \$10.000.000 que imputa a capital e intereses y \$2.500.000 para aplicar a las costas pero que resultan insuficientes.

También se agravia porque la Cámara de Apelaciones ha admitido favorablemente el planteo formulado por la aseguradora, en el sentido de que el pago de las costas correspondientes por la intervención de las Dras. Rocandio y Richard en representación del Sr. Juri deben ser absorbidas por éste en forma exclusiva. Sostiene que en el caso concreto, ocurre que la intervención de tales profesionales tuvo su causa en que el monto demandado por los actores era un 75% mayor al del tope de póliza, por lo que razonablemente la defensa de la aseguradora se limitaba por el máximo asegurado (que era de \$ 4.000.000), prueba de ello es que cuando la aseguradora asume la citación, invoca el límite de cobertura.

Concluye que no se ha mantenido indemne al asegurado (art. 109 de LS) ni se han aplicado las normas consumeriles de la Ley 24.240, afectándose la manda constitucional del art. 42.

III. Ha sostenido V.E. que *[...] la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación* (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero

de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia (expte. n° 13-04924518-6/1 (022004-120970), “SUCESSION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...”).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente la configuración concreta, acabada y certera de ninguna (cfr: SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, t. 2, p. 195; *vid. tb.* CSJN, 9/12/86, E.D. 121-276). En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis acerca del límite de la cobertura e imposición de costas, sin demostrar irrazonabilidad o error en la interpretación y aplicación de la ley.

En primer lugar, el recurrente no demuestra en el caso concreto la medida del perjuicio que invoca. Sin perjuicio de ello, la sentencia de Cámara se ajusta a la ley y al contrato de seguro y la interpretación de la norma es conforme a la jurisprudencia de V.E. En este aspecto, el *a quo* confirmó el fallo de primera instancia, que estableció que la aseguradora debe abonar hasta la máxima suma que tenga vigencia al momento del dictado de la sentencia y, más concretamente, al del pago haciendo referencia al precedente “Liderar en J: Bello” de la SCJM, que actualizó el límite al previsto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil.

Ese criterio ha sido sostenido también en Expte.: 13-04862988-6/1 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. EN J° 34922 (4822) / 30055 BELLO LINDOLFO BERNABE C/ GARCIA SONIA MARY P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) Y SU AC. N° 34923 P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 06/08/2020), en el que el Tribunal luego de analizar la existencia de distintos modos de actualización del límite de cobertura concluyó que “[...] el límite no puede permanecer inmóvil frente al transcurso del tiempo, por lo que debe estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago, es decir, en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago [...]” (LS611-059).

El art. 118 de la Ley 17418 establece que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. Ello implica que la aseguradora responde pero

sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato lo dispongan de otra manera. No se demuestra la inconstitucionalidad en el caso concreto ni el carácter abusivo de la cláusula que establece el límite. Por ello, la sentencia resulta razonable y ajustada a Derecho en tanto respeta la existencia de un límite de cobertura pactado en el contrato pero actualizado conforme la jurisprudencia. La obligación de mantener indemne al asegurado encuentra un límite en la cobertura y a ello deben atenerse las partes contratantes.

En lo que se refiere a las costas del proceso, el agravio tampoco puede prosperar. Ha sostenido V.E. que la asunción de la defensa por parte del asegurado designando su propio abogado le acarrea como consecuencia el pago de los honorarios de tal letrado. Así, del juego armónico de los arts.109, 110 inc.a) y 118 inc.c) de la Ley 17.418 de Seguros se deduce que estos preceptos imponen a la aseguradora la obligación de mantener indemne al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, pero ninguno de ellos comprende el crédito del abogado que asiste al asegurado que ha designado su propio abogado pues la aseguradora no es deudora de los honorarios regulados a ese letrado ni, obviamente, existe acción directa de esos acreedores contra la aseguradora. (LS298-369). En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha sostenido que “[s]i el asegurado, haciendo uso de la facultad prevista en la cláusula del contrato de seguros, interviene en el proceso con un abogado de su confianza, están a su cargo los honorarios profesionales pretendidos por el mismo, sin que resulten alcanzados por la cobertura contratada y sí por la parte que requirió sus servicios (arts. 110 y 111, ley 17.418; 1197 y 1198, Cód. Civ.). (Por unanimidad, voto Dra. Kogan)” (Lattanzio, Silvia y otros vs. Ruiz, Mario y otros s. Daños y perjuicios /// SCJ, Buenos Aires; 22/08/2012; Rubinzal *Online*; Ac. 114092; RC J 10066/12)

Por las razones expuestas y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario.

Despacho, 28 de marzo de 2023



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA